INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, EN MATERIA DE TARIFAS ELÉCTRICAS, A CARGO DEL DIPUTADO DANIEL ANDRADE ZURUTUZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, diputado Daniel Andrade Zurutuza, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración del pleno la **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, en materia de tarifas eléctricas,** al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

El cambio climático se refiere a los cambios a largo plazo de las temperaturas y los patrones climáticos, si bien estos cambios pueden ser naturales, en la actualidad las actividades humanas son el principal motor del cambio climático.[1] Uno de sus efectos son las temperaturas más elevadas; desde 1980 cada década ha sido más cálida que la anterior como efecto de una concentración de gases de efecto invernadero cada vez mayor.

El 2024 será uno de los años más calurosos de la historia, de hecho, julio fue el mes que dejó un récord de temperatura máxima diaria en la Tierra.

El efecto del cambio climático ya se percibe en el territorio mexicano. En los últimos 50 años, las temperaturas promedio en el país han aumentado aproximadamente 0.85°C por arriba de la normal climatológica, lo que corresponde con el incremento global reportado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés). Las temperaturas mínimas y máximas presentan una tendencia hacia un incremento de noches cálidas y una disminución de noches frías en todo México.

El cambio climático también genera cada vez mayores consecuencias principalmente en las localidades donde hay mayor pobreza y marginación. En muchas regiones del país, por las características geográficas se están presentando altas temperaturas que rebasan los 30 grados centígrados en verano e inciden directamente en el consumo de electricidad.

Ante el incremento en las temperaturas, es necesario que la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, a través de la Comisión Reguladora de Energía (CRE, actual órgano autónomo) utilice una metodología que permita en menor tiempo el poder reclasificar las tarifas que se cobran en el consumo de uso doméstico, y con ello, garantizar que el acceso a la energía eléctrica ayude al bienestar de las personas, ya que es un derecho que se debe reflejar en un cobro de tarifas justas para las familias.

Ya que actualmente y mediante el acuerdo del 30 de noviembre de 2017, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 123/2017 con el título “Acuerdo por el que se autorizan las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos” y que en su artículo único establece las tarifas finales de energía eléctrica del Suministro Básico a usuarios domésticos 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F y DAC, cuyas tarifas deberán aplicarse por los suministradores básicos que sean permisionarios conforme a la Ley de la Industria Eléctrica.

El Acuerdo antes mencionado fue modificado el 28 de diciembre de 2018, mediante publicación en el Periódico Oficial de la Federación con el Acuerdo 134/2018 con el título “Acuerdo que modifica el diverso por el que se autorizan las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos” y que en su Artículo Segundo establece que: “Los suministradores de servicios básicos aplicarán un factor de ajuste mensual a los cargos de las tarifas finales de energía eléctrica de suministro básico a usuarios domésticos 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F”.

La aplicación de esas tarifas es de carácter general en el país, en el Acuerdo 123/2017 se advierte que se asignarán en localidades cuya temperatura media mensual mínima en verano alcance los límites mencionados en la Tabla A.

Tabla A. Criterio de aplicación de las tarifas domésticas

Tarifa	Temperatura
1	Por norma general esta es la tarifa aplicada durante el otoño y la primavera en el uso doméstico. El requerimiento es que no se sobrepasen los 3000 kWh al año, ni los 250 kWh al mes.
1A	Está tarifa se suele aplicar en las zonas en las que la temperatura mínima durante el verano no sobrepasa los 25º y el requerimiento es que no se sobrepasen los 300 kWh al mes, ni los 3600 kWh por año.
1B	Está tarifa solo se aplica en las regiones en las que la temperatura mínima durante el verano es de 28° y en caso de que el domicilio no supere un consumo de 400 kWh al mes y los 4800 kWh por año.
1C	Está tarifa se aplica en las zonas del país en las que la temperatura mínima durante el verano no baja de los 30° y en los hogares que no superan un consumo de 800 kWh al mes, ni los 10200 kWh anuales.
1D	Está tarifa se aplica en los hogares ubicados en las zonas que la temperatura media del mes es de 31° y el consumo no supera los 1000 kWh mensuales, ni tampoco los 12000 kWh por año.
1E	Esta tarifa se aplica en las zonas del país en las que la temperatura media del mes es de 32° y en los hogares que no superan los 2000 kWh mensuales y hasta los 24000 kWh anuales.
1F	Está tarifa está reservada para los lugares más calientes del país, para que sea aplicada la temperatura media de llegar a los 32°, pero el consumo puede ser un poco superior a su tarifa anterior, 2500 kWh por mes y los 30000 kWh al año.

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo 123/2017 de la SHCP.

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo 123/2017 de la SHCP.

Las tarifas mencionadas en la Tabla A se aplican a todos los servicios que destinan la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC (Domestica de Alto Consumo) conectadas individualmente a cada residencia, apartamento o vivienda, en las localidades cuyas temperaturas medias mensuales en verano sea acorde a los grados centígrados como mínimo señalados en la tabla de tarifas.

El 29 de enero del 2024, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y determina la tarifa regulada para los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y su anexo único.

En el Acuerdo antes citado se mencionan las categorías tarifarias:

1.2. Categorías Tarifarias.

Los usuarios se agrupan de acuerdo con sus características de consumo, nivel de demanda (pequeña y gran demanda), nivel de tensión al que se conectan (baja, media y alta) y tipo de medición con que cuentan (ordinaria y horaria). De esta forma se establecen las siguientes doce categorías tarifarias que se muestran en la Tabla 1.

Tabla 1. Categorías Tarifarias

Categoría tarifaria	Descripción	Tarifa anterior*
DB1	Doméstico en Baja Tensión, consumiendo hasta 150 kWh-mes	1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F
DB2	Doméstico en Baja Tensión, consumiendo más de 150 kWh-mes	1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F, DAC
PDBT	Pequeña Demanda (hasta 25 kW-mes) en Baja Tensión	2, 6
GDBT	Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Baja Tensión	3, 6
RABT	Riego Agrícola en Baja Tensión	9, 9CU, 9N
APBT	Alumbrado Público en Baja Tensión	5, 5A
APMT	Alumbrado Público en Media Tensión	5, 5A
GDMTH	Gran Demanda (igual o mayor a 100 kW-mes) en Media Tensión Horaria	HM, HMC, 6
GDMTO	Gran Demanda (menor a 100 kW-mes) en Media Tensión Ordinaria	OM, 6
RAMT	Riego Agrícola en Media Tensión	9M, 9CU, 9N
DIST	Demanda Industrial en Subtransmisión	HS, HSL
DIT	Demanda Industrial en Transmisión	HT, HTL

*Categorías tarifarias del esquema anterior de CFE que corresponden con cada una de las categorías tarifarias establecidas en el presente Anexo. Fuente: CRE

Ahora bien, para considerar que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano ya sea 25, 28, 30, 31, 32 o 33 grados centígrados como mínimo, se utiliza el límite indicado por alguna de las categorías durante tres o más años de los últimos 5 de que se disponga información correspondiente, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) a través de la Comisión Nacional del Agua (Conagua).

Temperaturas presentadas en México durante el 2024

El país tiene regiones que por sus características geográficas presentan altas temperaturas que rebasan los 30 grados centígrados. Estadísticas de la Conagua reflejan que la temperatura máxima promedio nacional fue superior de los 30 grados centígrados desde el mes de abril hasta octubre del 2024. En el mes de mayo del 2024 más de la mitad de las entidades federativas (19 estados) presentaron temperaturas superiores a los 35 grados centígrados. Lo anterior se puede observar en el siguiente cuadro:

CONAGUA | SMN

Temperatura Máxima Promedio por Entidad Federativa y Nacional

2024

Estado	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Aguascalientes	22.9	23.9	28.1	30.4	34.6	30.4	25.9	27.5	25.9				
Baja California	19.1	19.3	21.1	23.5	26.5	31.4	34.5	34.1	32.5				
Baja California Sur	24.4	24.9	26.1	28.0	31.0	32.2	34.5	35.3	33.6				
Campeche	30.7	30.7	35.8	37.4	40.4	35.6	34.6	34.4	34.7				
Coahuila	20.1	25.0	27.9	31.8	36.9	27.1	33.9	36.5	31.9				
Colima	32.2	31.8	32.1	32.6	33.5	36.5	33.5	33.9	33.0				
Chiapas	31.0	31.3	34.3	35.3	36.6	32.5	31.8	31.8	31.5				
Chihuahua	18.4	21.2	23.6	28.0	33.6	36.0	33.5	33.9	31.4				
Ciudad de México	23.6	25.6	28.4	28.4	31.1	32.8	24.7	25.2	24.3				
Durango	22.9	24.6	27.0	30.3	34.7	33.6	28.9	31.2	29.1				
Guanajuato	24.3	26.8	29.9	31.6	35.1	34.4	26.5	27.4	26.3				
Guerrero	31.7	32.9	34.4	35.5	36.4	30.8	32.5	32.3	31.7				
Hidalgo	24.5	27.3	30.4	30.7	34.7	29.9	26.9	27.4	26.8				
Jalisco	25.9	27.9	30.7	32.2	35.3	33.1	29.2	29.7	29.8				
Estado de México	21.4	23.6	26.5	26.6	29.5	25.3	22.5	22.7	22.3				
Michoacán	26.6	28.9	31.2	32.7	35.1	32.3	28.4	28.4	28.0				
Morelos	28.8	31.4	34.1	35.1	36.9	33.3	29.0	28.7	27.9				
Nayarit	27.9	29.5	30.7	32.6	34.9	33.9	33.0	32.8	33.3				
Nuevo León	21.9	26.5	29.1	32.7	37.6	35.5	32.2	34.9	31.6				
Oaxaca	30.0	31.5	33.7	34.9	36.6	33.2	30.9	31.5	30.3				
Puebla	24.3	26.9	29.2	29.8	33.0	28.8	25.8	26.3	25.0				
Querétaro	24.9	28.0	31.1	32.1	36.5	31.6	27.3	28.4	27.7				
Quintana Roo	30.3	29.6	32.8	33.0	35.0	33.8	33.6	34.0	34.0				
San Luis Potosí	24.9	29.0	33.0	35.3	40.4	37.7	30.9	32.8	31.6				
Sinaloa	28.6	29.8	31.6	34.3	37.5	36.5	37.9	36.7	37.3				
Sonora	23.5	25.1	26.6	30.6	35.4	39.1	38.9	38.5	38.8				
Tabasco	29.9	30.3	34.9	36.3	39.7	35.5	34.1	34.2	34.5				
Tamaulipas	23.6	27.9	31.0	33.9	38.4	37.0	33.7	35.9	33.7				
Tlaxcala	21.9	24.6	27.1	27.6	29.7	25.8	23.6	23.9	22.4				
Veracruz	24.8	26.5	30.0	31.9	36.4	33.0	29.5	30.1	30.5				
Yucatán	30.3	30.7	35.5	37.1	40.4	35.8	34.6	34.9	34.4				
Zacatecas	23.0	25.1	27.7	30.2	34.6	32.0	26.8	28.6	26.8				
Nacional	**24.4**	**26.5**	**29.0**	**31.6**	**35.5**	**34.6**	**32.4**	**33.2**	**31.9**				

Valores en °C, pueden variar de acuerdo a la actualización de la base de datos.
Se actualiza mensualmente.

El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) durante los últimos 6 años ha registrado un promedio de la temperatura máxima mensual por arriba de los 30 grados centígrados en varios municipios del país. En las informaciones gráficas que a continuación se presentan y que fueron elaboradas por CONAGUA, se pueden observar la perspectiva de temperaturas máximas promedio mensual del mes junio del año 2019 al 2024.

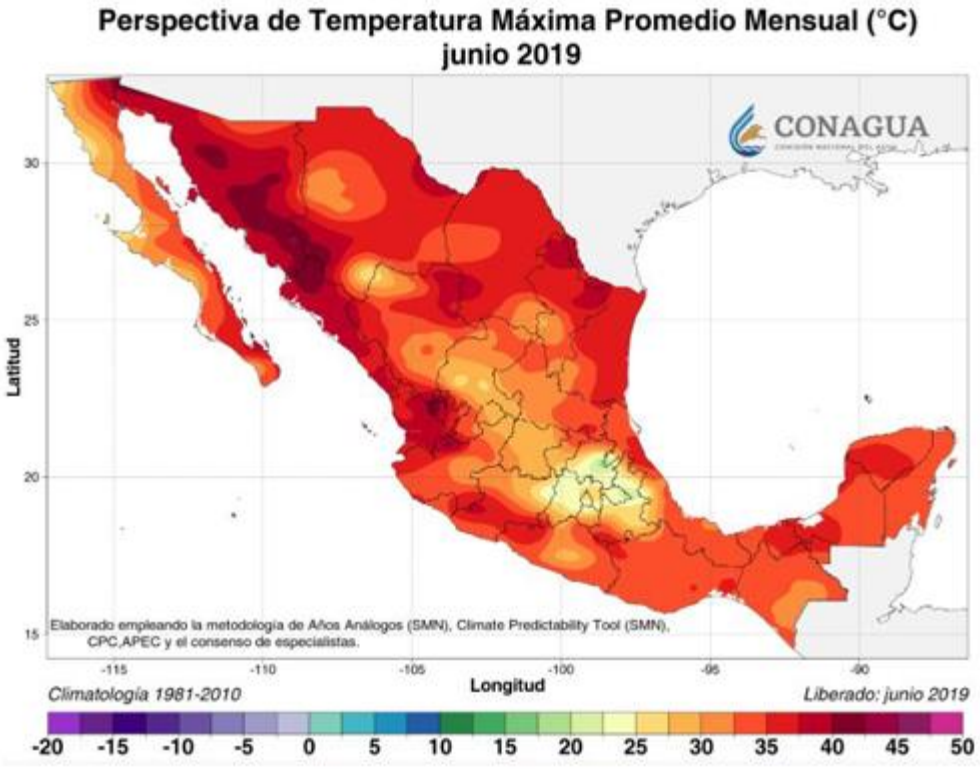

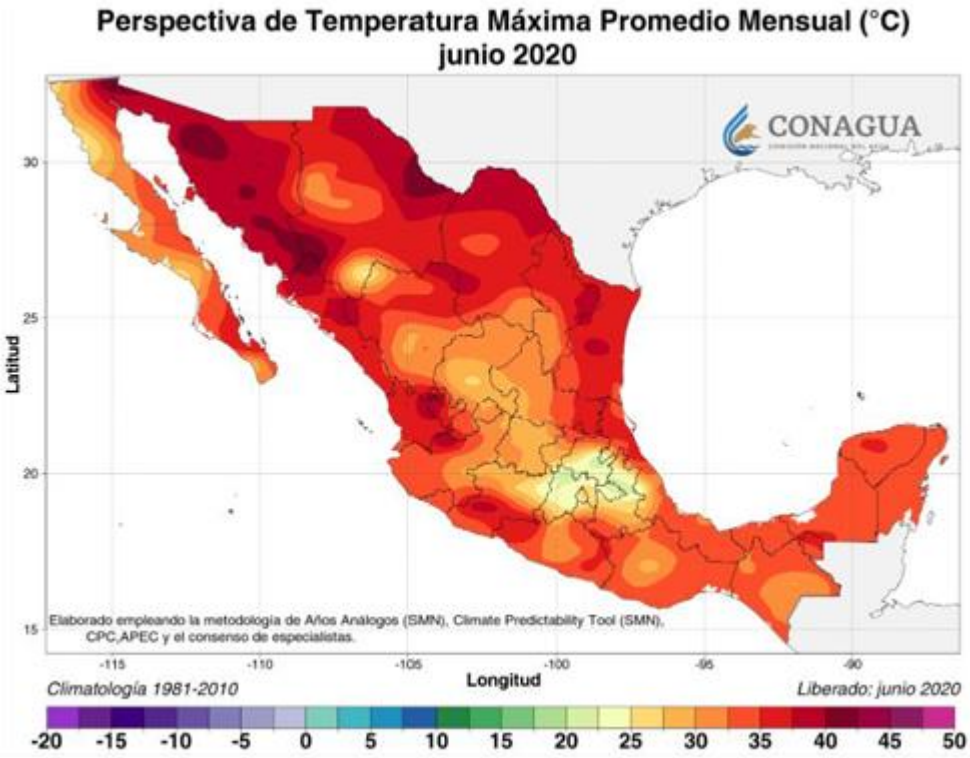
Perspectiva de Temperatura Máxima Promedio Mensual (°C)
junio 2020
CONAGUA
Latitud
Longitud
Elaborado empleando la metodología de Años Análogos (SMN), Climate Predictability Tool (SMN), CPC,APEC y el consenso de especialistas.
Climatología 1981-2010
Liberado: junio 2020
-20 -15 -10 -5 0 5 10 15 20 25 30 35 40 45 50

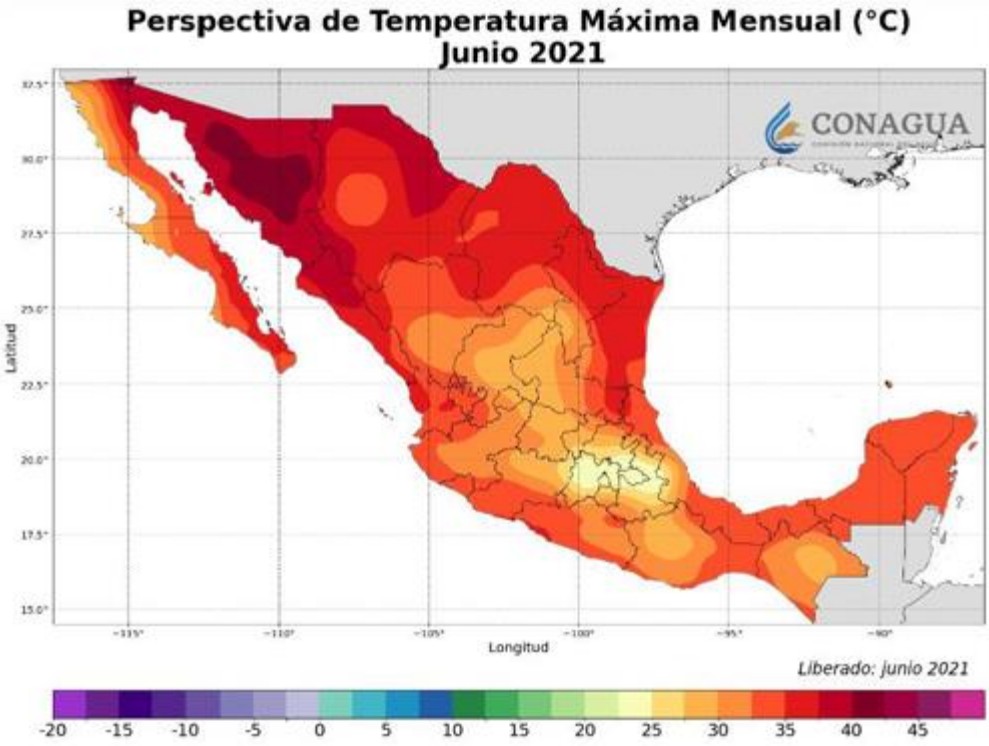
Perspectiva de Temperatura Máxima Mensual (°C)
Junio 2021
CONAGUA
Latitud
Longitud
Liberado: junio 2021
-20 -15 -10 -5 0 5 10 15 20 25 30 35 40 45

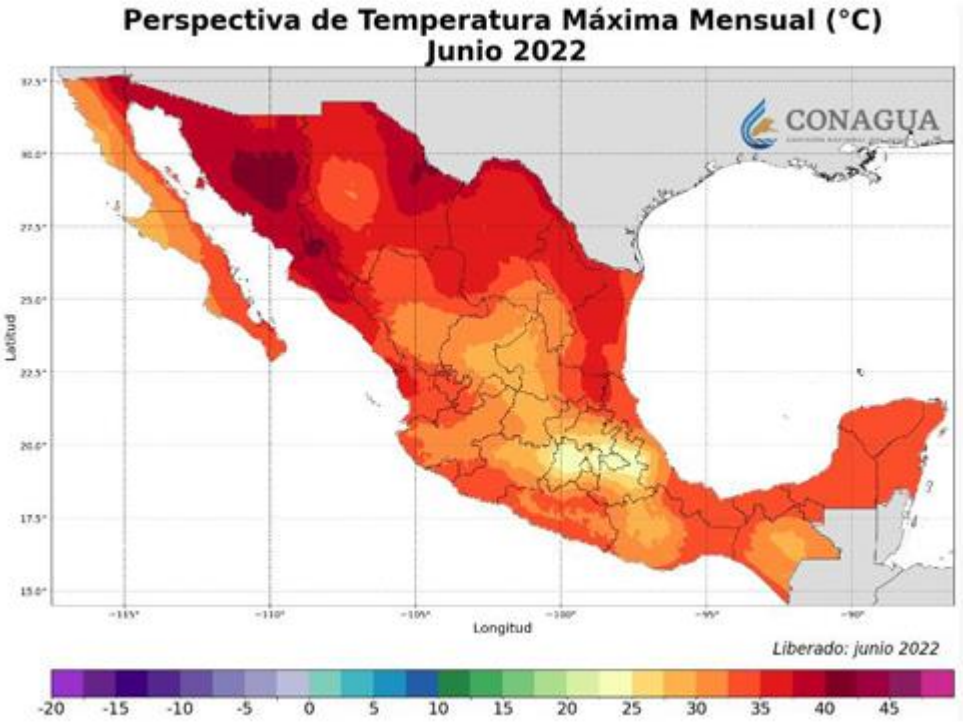
Perspectiva de Temperatura Máxima Mensual (°C)
Junio 2022
CONAGUA
Latitud
Longitud
Liberado: junio 2022
-20 -15 -10 -5 0 5 10 15 20 25 30 35 40 45

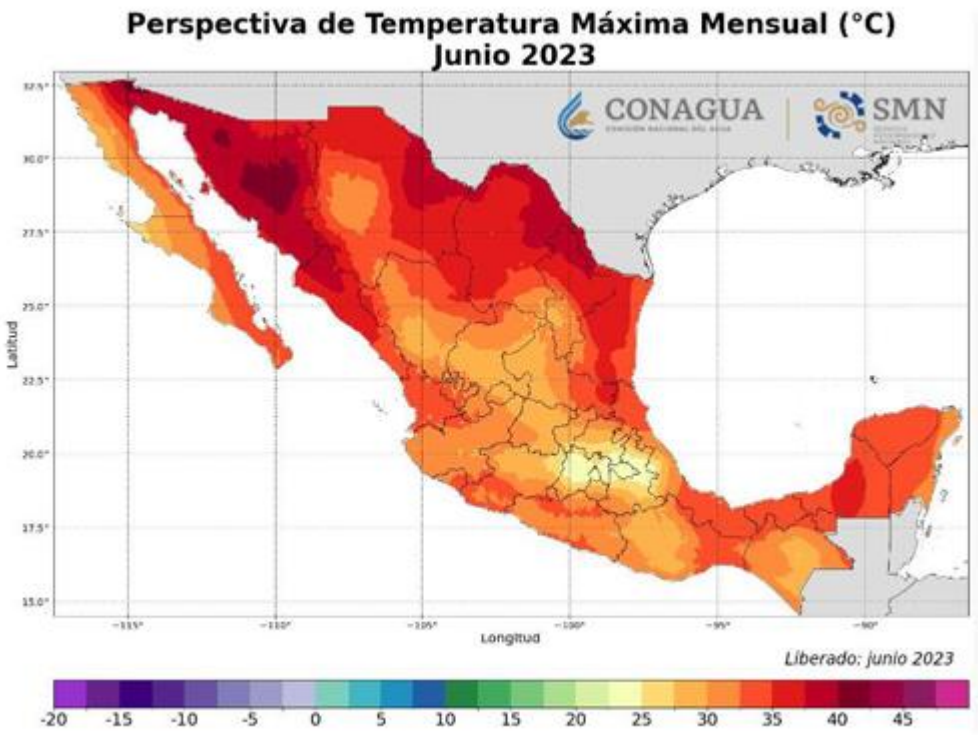
Perspectiva de Temperatura Máxima Mensual (°C)
Junio 2023
CONAGUA
SMN
Latitud
Longitud
Liberado: junio 2023
-20 -15 -10 -5 0 5 10 15 20 25 30 35 40 45

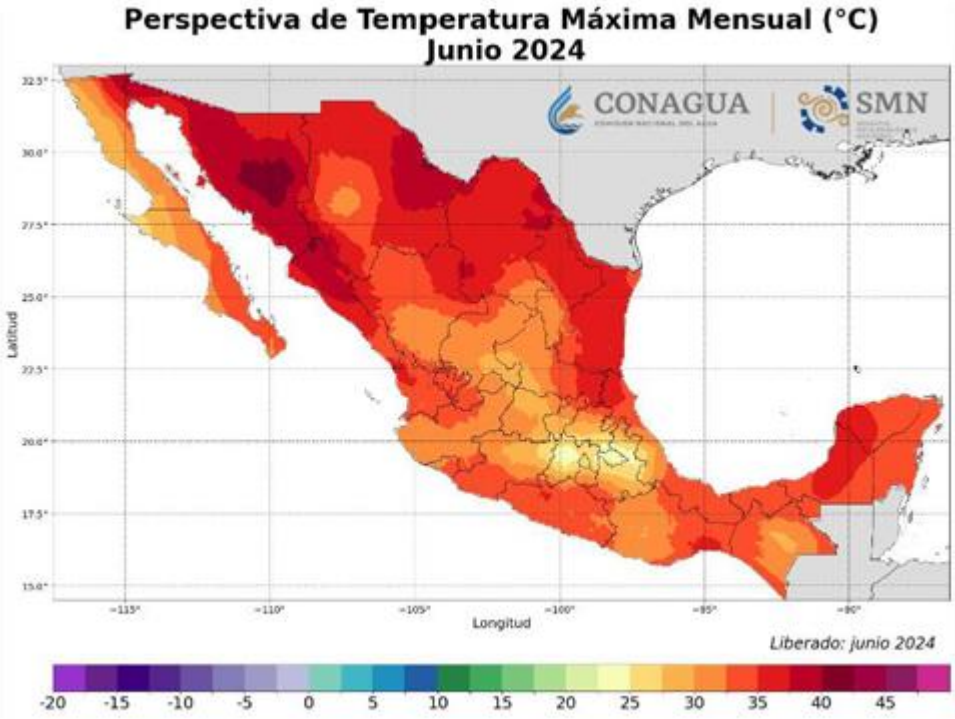

En las anteriores gráficas se puede observar que, en gran parte del país, las temperaturas presentadas son iguales o superiores a los 30 grados centígrados, incluso hay regiones por encima de los 35 o 40 grados centígrados.

Para tener mayor claridad sobre las tarifas de la CFE, es necesario revisar el esquema tarifario vigente (2024)

Tarifa 1. Servicio doméstico

1.- Aplicación

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo con lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda.

Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

2.- Cuotas aplicables. Mes de junio del 2024.

Consumo básico	1.035	por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.
Consumo intermedio	1.259	por cada uno de los siguientes 65 (sesenta y cinco) kilowatt-hora.
Consumo excedente los anteriores	3.685	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3.- Mínimo mensual

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

Tarifa 1A

1.- Aplicación

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 25 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 25 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Cuotas aplicables

2.1 Temporada de verano

Consumo básico	0.924	por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.
Consumo intermedio	1.071	por cada uno de los siguientes 100 (cien) kilowatts-hora.
Consumo excedente	3.685	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3.- Mínimo mensual

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4.- Temporada de verano

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

Tarifa 1B

1.- Aplicación

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo con lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 28 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 28 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Cuotas aplicables

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

Consumo básico	0.924	por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.
Consumo intermedio	1.071	por cada uno de los siguientes 100 (cien) kilowatts-hora.
Consumo excedente	3.685	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3.- Mínimo mensual

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4.- Temporada de verano

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

Tarifa 1C

1.- Aplicación

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 30 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 30 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Cuotas aplicables

2.1 Temporada de verano

Consumo básico	0.92	por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora.
Consumo intermedio bajo	1.071	por cada uno de los siguientes 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora.
Consumo intermedio alto	1.380	por cada uno de los siguientes 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora.
Consumo excedente	3.685	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3.- Mínimo mensual

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4.- Temporada de verano

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la

Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

Tarifa 1D

1.- Aplicación

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 31 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 31 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Cuotas aplicables

2.1 Temporada de verano

Consumo básico	0.924	por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora.
Consumo intermedio bajo	1.071	por cada uno de los siguientes 225 (doscientos veinticinco) kilowatts-hora.
Consumo intermedio alto	1.38	por cada uno de los siguientes 200 (doscientos) kilowatts-hora.
Consumo excedente	3.685	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3.- Mínimo mensual

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4.- Temporada de verano

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Tarifa 1E

1.- Aplicación

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 32 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 32 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Cuotas aplicables

2.1 Temporada de verano

Consumo básico	0.770	por cada uno de los primeros 300 (trescientos)
Consumo intermedio bajo	0.958	por cada uno de los siguientes 450 (cuatrocientos cincuenta) kilowatts-hora.
Consumo intermedio alto	1.244	por cada uno de los siguientes 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora.
Consumo excedente	3.685	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3.- Mínimo mensual

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4.- Temporada de verano

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Tarifa 1F

1.- Aplicación

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 33 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 33 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Cuotas aplicables

2.1 Temporada de verano

Consumo básico	0.770	por cada uno de los primeros 300 (trescientos)
Consumo intermedio bajo	0.958	por cada uno de los siguientes 900 (novecientos) kilowatts-hora.
Consumo intermedio alto	2.330	por cada uno de los siguientes 1300 (mil trescientos) kilowatts-hora.
Consumo excedente	3.685	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3.- Mínimo mensual

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4.- Temporada de verano

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Tabla B. Tarifas de la CFE para el 2024 en la temporada de verano (junio)		
Tarifa	Consumo Básico	
1	1.035 $/kWh	por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
1A	0.924 $/kWh	por cada uno de los primeros 100 kilowatts-hora.
1B	0.924 $/kWh	por cada uno de los primeros 125 kilowatts-hora.
1C	0.920 $/kWh	por cada uno de los primeros 150 kilowatts-hora.
1D	0.924 $/kWh	por cada uno de los primeros 175 kilowatts-hora.
1E	0.770 $/kWh	por cada uno de los primeros 300 kilowatts-hora.
1F	0.770 $/kWh	por cada uno de los primeros 300 kilowatts-hora.

Fuente: Elaboración propia con base en tarifas de la CFE para el 2024.

Las tarifas mencionadas en la Tabla B se aplicarán a todas las tarifas del servicio doméstico en su consumo básico, durante la temporada de verano, específicamente en el mes de junio del 2024. En ella se puede observar como en la tarifa 1A un hogar cuyo consumo sea en los primeros 100 kilowatts-hora se pagará por consumo 0.924 $/kWh, es decir, paga 92.4 pesos para el consumo de 100 kilowatts; también se puede observar como en la tarifa 1F un hogar cuyo consumo sea menor a los primeros 300 kilowatts-hora se pagará por consumo 0.770 $/kWh, es decir, paga 231 pesos para el consumo de 300 kilowatts.

Lo anterior refleja que si hay un ahorro económico considerable para una familia que en temporada de verano tiene un mayor consumo de energía eléctrica derivado de los electrodomésticos que utiliza para mitigar los efectos de las altas temperaturas.

Sin embargo, a partir del 1o de noviembre del 2024, los habitantes de cuatro estados de la República mexicana (Baja California, Sinaloa, Sonora y Nayarit) verán un incremento en sus tarifas eléctricas, ya que la CFE concluirá el subsidio de verano y por lo tanto se impactará a miles familias que durante los meses más calurosos se beneficiaron de tarifas más bajas.

Es por ello, que la presente iniciativa permitirá que, por ley, se tengan que aplicar tarifas adecuadas en los hogares de aquellas localidades donde se presentan altas temperaturas presentadas en verano de cada año, ya que al incrementarse las temperaturas climáticas, la demanda de energía aumenta, y con ello, su costo.

Esta iniciativa busca que se cobren precios justos por el servicio de luz eléctrica, y se evite que las personas paguen grandes cantidades de dinero por el uso de aire acondicionado y sistemas de refrigeración en los meses de mucho calor.

La propuesta de reforma ayudará a que las autoridades municipales puedan gestionar para sus localidades donde se presentan altas temperaturas, el cambio sus tarifas de energía eléctrica de suministro básico a usuarios domésticos en menor tiempo, y con ello, apoyar la economía de las familias, sobre todo aquellas con menores recursos económicos.

Ya que actualmente, muchas presidentas y presidentes municipales que han iniciado sus gestiones ante la CFE y la CRE para la reclasificación de la tarifa de energía eléctrica del suministro básico, ya no alcanzar a culminar sus trámites, ya que por lo regular tardan más de 5 años en ser aprobados, y cuando llegan las nuevas administraciones gubernamentales no les dan seguimiento a las gestiones ya iniciadas, quedan olvidadas o peor aún, tienen que iniciar de cero, dejando nuevamente por años grandes afectaciones a las familias mexicanas que tienen que seguir pagando grandes cantidades por el consumo de energía eléctrica en épocas de calor.

Fundamento legal

La Ley de la Industria Eléctrica es el ordenamiento jurídico que tiene por objetivo regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios.

La Ley de la Industria Eléctrica en su artículo 6, fracción VII, señala que uno de los objetivos del Estado mexicano a través de la Secretaría de Energía y de la Comisión Reguladora de Energía, es el proteger los intereses de los usuarios finales.

Por su parte, el artículo 12, fracción IV, de la legislación antes mencionada, señala que la Comisión Reguladora de Energía está facultada “para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán la transmisión, la distribución y la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en el artículo 138 y 139 de la presente Ley”.

Ahora bien, el Artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica señala que:

“La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE".

Como se desprende del segundo párrafo del artículo antes citado, la ley otorga al Ejecutivo federal el poder emitir un acuerdo como mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales para determinados grupos de usuarios del suministro básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.

Objeto de la iniciativa

La iniciativa de reforma a la Ley de la Industria Eléctrica tiene como objetivo que el Acuerdo que emita el Ejecutivo Federal para determinar las tarifas finales del Suministro Básico, se base en una metodología en la cual se tome en consideración el límite indicado por las categorías de temperaturas durante los últimos dos años de que se disponga información correspondiente, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional del Agua.

Cabe mencionar, que actualmente la Comisión Reguladora de Energía aplica una metodología en la cual para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas, así como de las tarifas finales del suministro básico, se toma como indicador las categorías de temperaturas presentadas en la localidad durante tres o más años de los últimos 5 de que se disponga información de la Conagua, lo que implica que muchas familias durante la época de verano, tengan que pagar grandes cantidades por el suministro de energía eléctrica ya que los habitantes utilizan ventiladores, aires acondicionados, enfriadores de aire, refrigeradores para tener bebidas refrescantes y conservar sus alimentos, entre otros electrodomésticos que ayudan a mitigar los efectos del calor.

Cuadro comparativo de la iniciativa

Se presenta el cuadro comparativo de la iniciativa a la Ley de la Industria Eléctrica, entre el texto vigente y la propuesta de reforma:

Ley de la Industria Eléctrica	
Texto vigente	**Propuesta de reforma**
Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.	Artículo 139.- La **Secretaría de Energía** aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La **Secretaría de Energía** publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.
El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.	El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la **Secretaría de Energía**.
Sin correlativo	**El Acuerdo que emita el Ejecutivo Federal para determinar las tarifas finales del Suministro Básico, se basará en una metodología aplicada por la Secretaría de Energía, en la cual se tomará en consideración el límite indicado por las categorías de temperaturas durante los últimos dos años de que se disponga información correspondiente, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional del Agua.**

Decreto

Por lo antes expuesto y fundado, integrante del Grupo Parlamentario de Morena someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, en materia de tarifas eléctricas

Único. Se reforman el primero y segundo párrafo del artículo 139, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 139, de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 139. La Secretaría de Energía aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La Secretaría de Energía publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la Secretaría de Energía.

El Acuerdo que emita el Ejecutivo federal para determinar las tarifas finales del Suministro Básico, se basará en una metodología aplicada por la Secretaría de Energía, en la cual se tomará en consideración el límite indicado por las categorías de temperaturas durante los últimos dos años de que se disponga información correspondiente, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 https://www.nationalgeographicla.com/medio-ambiente/2024/10/los-8-efectos-principales-del-cambio-climatico-segun-las-naciones-unidas#:~:text=Los%208%20efectos%20principales%20del%20cambio%20clim%C3%A1tico%2C%20seg%C3%BAn,...%208%208.%20Mayor%20pobreza%20y%20desplazamiento%20

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de febrero de 2025.

Diputado Daniel Andrade Zurutuza (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/